El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la respectiva Secretaría de la Corporación.

Providencia: Sentencia del 7 de septiembre de 2018

Radicación No.: 66001-31-05-003-2017-00062-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Gloria Amparo Gutiérrez Betancourth

Demandado: Lubrillantas S.A.S en reorganización

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Temas: CONTRATO DE TRABAJO / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE / TRABAJOS PARA SOCIOS NO VINCULAN A LA SOCIEDAD QUE CONFORMEN.

Lo brevemente discurrido es suficiente para señalar que no se pueden atender las pretensiones planteadas en la demanda, pues el material probatorio adosado evidencia que Luis Alfonso fungió en muchas oportunidades como un contratista independiente para Lubrillantas S.A.S, en el cual se comprometió a realizar actividades determinadas que fueron culminadas en el tiempo establecido pero que adicionalmente le permitieron obtener la remuneración ajena a las condiciones de un contrato de trabajo y por lo tanto sin posibilidad de que se ordene el reconocimiento y pago de prestaciones sociales o de vacaciones o de intereses a las cesantías, pues estas no son características de los contratos civiles de obra, que es lo que apareció acreditado en el proceso.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 9:30 a.m. de hoy, viernes 7 de septiembre de 2018, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Gloria Amparo Gutiérrez Betancourth** en contra de la **Lubrillantas S.A.S en reorganización.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**S E N T E N C I A**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 12 de julio de 2017, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia le corresponde a la Sala determinar si los servicios prestados por el fallecido Luis Alfonso Moreno Muñoz a favor de Lubrillantas S.A.S. se efectuaron dentro del marco de un contrato de trabajo.

1. **La demanda**

La citada demandante solicita que se declare que entre el señor Luis Alfonso Moreno Muñoz y Lubrillantas S.A.S existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1º de enero de 2013 hasta el 7 de febrero de 2014 y, en consecuencia, se condene a Lubrillantas S.A.S. a pagarle a ella todas las acreencias laborales debidas al referido señor, en su calidad de cónyuge supérstite.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que es la cónyuge supérstite del señor Luis Alfonso Moreno Muñoz, quien en vida celebró contrato de trabajo verbal con Lubrillantas S.A.S., el cual se extendió entre el 1º de enero de 2013 y el 7 de febrero de 2014.

Refiere que en el contrato se pactó que el señor Moreno Muñoz realizaría las funciones de oficios varios en el establecimiento comercial de Lubrillantas S.A.S., asignándosele como salario el mínimo legal mensual vigente, con un horario que iba de 6 de la mañana a 6 de la tarde, de lunes a sábado.

Agrega que el jefe inmediato del occiso era el señor Orlando Giraldo Gómez, quien figura en el certificado de existencia y representación de Lubrillantas S.A.S. como Subgerente y miembro suplente de su junta directiva, y por cuyas órdenes su esposo también realizaba funciones en el establecimiento de nombre Don Pan Cuba, el cual es propiedad de la señora María Luceina Loaiza Osorio, miembro principal de la junta directiva de la sociedad demandada.

Afirma que el 7 de febrero de 2014 su cónyuge sufrió un pre infarto mientras realizaba las labores propias de su cargo, causándole la muerte horas después en el Hospital San Joaquín de Cuba.

Manifiesta que Lubrillantas S.A.S, nunca realizó aportes a la seguridad social por su difunto esposo, ni tampoco le reconocían cesantías, intereses a la cesantías, vacaciones y auxilio de transporte; adeudándole además el último mes de salario.

Alude que la señorita Ángela María, hija de la pareja, le solicitó al señor Orlando Giraldo el pago del salario del último mes laborado por su padre y las acreencias laborales, frente a lo cual respondía que iba a revisar sus documentos para verificar la cifra que se adeudaba. Frente a estas evasivas dejaron de insistir.

Indica que solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, en su condición de cónyuge supérstite, solicitud que le fue negada mediante la resolución GNR 216583, bajo el argumento de que no contaba con las 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento, ni tampoco con las 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior.

Alega que hoy no goza de la pensión de sobrevivientes dado que Lubrillantas nunca realizó los respectivos aportes a la seguridad social.

1. **Contestación de la demanda**

Lubrillantas S.A.S contestó la demanda aceptando como cierto que: i) la demandante es la cónyuge supérstite del señor Luis Alfonso Moreno Muñoz; ii) que el señor Orlando Giraldo Gómez figura en el certificado de existencia y representación como Subgerente y miembro suplente de la Junta Directiva de Lubrillantas S.A.S; iii) que el señor Moreno Muñoz realizaba sus funciones en el establecimiento de Lubrillantas S.A.S, pero en el entendido de que era contratado esporádicamente para realizar una función determinada; iv) que la propietaria del establecimiento Don Pan Cuba es María Luceina Loaiza Osorio, quien es la miembro principal de la Junta Directiva de Lubrillantas S.A.S ; v) que no se realizaron aportes al sistema de seguridad social en favor del señor Luis Alfonso, ni se le pagaron cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y auxilio de transporte, pues argumenta que entre él y la sociedad nunca existió una relación laboral de la que pudiesen derivarse ese tipo de obligaciones. En ese mismo sentido negaron todo lo referente a la existencia de una relación laboral con el causante. Frente a los demás hechos indicó que no le constan.

Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó “*Inexistencia de causa para demandar*”, “*Cobro de lo no debido*” y “*La genérica*”.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento declaró probadas las excepciones de *inexistencia de causa para demandar* y *cobro de lo no debido*; en consecuencia, negó las pretensiones propuestas por la parte demandante, a la cual condenó al pagó de las costas procesales en favor de la sociedad demandada.

Para llegar a tal determinación la A quo consideró que a pesar de que con los testimonios recepcionados en el proceso se podía establecer que el cónyuge de la demandante, señor Luís Alfonso Moreno, prestó sus servicios personales para la sociedad demandada, de los mismos también era factible concluir que ello se realizó por un lapso mucho menor al descrito en la demanda, siendo la última vez que lo hizo 5 meses antes de su muerte.

Indicó que además, quedó acreditado que el fallecido prestaba sus servicios de manera esporádica, ya que sus funciones estaban dirigidas a la reparación de locaciones, como el cambio de tuberías, chapas de puerta, o la pintura de paredes, más no a alguna que estuviera relacionada con el objeto social de la demandada. Asimismo, quedó acreditado que él realizaba su labor de manera autónoma, pues su mismo tío señaló que lo contrató para ayudarlo a levantar un muro.

Finalmente, manifestó que el hecho de que el demandante hubiera fallecido en el negocio Don Pan Cuba, propiedad de una de las accionistas de Lubrillantas S.A.S., en nada vinculaba a esta sociedad, toda vez que el aludido establecimiento de comercio no pertenecía a esa sociedad, y sus fines tampoco eran los mismos.

1. **Recurso de apelación**

El apoderado judicial de la demandante apeló la decisión arguyendo que de los testimonios aportados y debidamente practicados se puede decir que entre el señor Luis Alfonso Moreno Muñoz y la sociedad Lubrillantas S.A.S, existió una verdadera relación laboral, diferente a la relación que plantea indebidamente la parte demandada, pues se concatenan los tres elementos del contrato laboral en la siguiente forma: i) se evidenció que el señor Moreno Muñoz prestó su fuerza de trabajo en el establecimiento de comercio Lubrillantas S.A.S, siendo enviado a diferentes partes; y que esta prestación no era de carácter ocasional como se quiere hacer ver por la parte pasiva de la presente acción, ii) sale a la luz del proceso el hecho de que existía una verdadera subordinación por parte de Lubrillantas, sobre el esposo de la demandante, pues como se demostró con los interrogatorios practicados, el señor Orlando Giraldo Gómez impartía órdenes al señor Moreno Muñoz, lo enviaba a otros establecimientos de comercio de propiedad de la junta directiva de la sociedad Lubrillantas y, iii) tal y como se lo reconoció a la parte demandada en la contestación de la demanda, el señor Moreno Muñoz recibía una contraprestación por sus servicios prestados.

Por lo anterior, solicita que se faculte a la demandante al pago de las acreencias adeudadas, al igual que el pago de la actualización de los aportes al régimen pensional con el fin de que ella pueda optar y disfrutar de esa pensión de sobrevivientes que tiene por derecho.

1. **Consideraciones**
   1. **Caso concreto**

Una vez revisados los argumentos expuestos por la Jueza de instancia para denegar el reconocimiento de las acreencias pretendidas, en contraste con el caudal probatorio recaudado en la respectiva etapa procesal, encuentra la Sala que la decisión objeto de censura se encuentra ajustada a derecho, toda vez que si bien de la prueba testimonial se desprende que el señor Luis Alfonso Moreno Muñoz en momentos determinados prestó sus servicios a la sociedad Lubrillantas S.A.S, lo cierto es que ello se hizo por actividades esporádicas relacionadas con la construcción o el mantenimiento por un lapso equivalente a un mes, y que lo hizo cinco meses antes de su deceso, tal como lo expusieron en su mayoría los declarantes que comparecieron al proceso, y más en concreto el señor Luis Éivar Muñoz, persona que trabajó directamente con el señor Luis Alfonso Moreno.

Por otra parte, con las declaraciones rendidas por Diego Fernando Alfonso, José Robinson Giraldo y Luz Yeimy Cifuentes se corrobora dicha información, toda vez que afirman que el cónyuge de la demandante prestó servicios en tareas específicas, como arreglar chapas o cañerías, mismas que se llevaban a cabo máximo en un día.

En cuanto al elemento de la subordinación, se resalta lo dicho por Luís Eivar Muñoz, quien indicó que entró a trabajar en la construcción de un muro porque precisamente el causante, quien era su sobrino, lo llamó para que le ayudara en la evacuación de esas tareas, situación que lleva a desvirtuar que la prestación del servicio se hubiera dado con subordinación y dependencia hacia la sociedad demandada, pues la potestad de contratar personal, disponer horarios y la actividad son actos ajenos al contrato de trabajo.

En ese orden de ideas, el servicio prestado por Luis Alfonso no puede enmarcarse dentro de las normas correspondientes a un contrato de trabajo y, en consecuencia, no hay lugar a reconocer los derechos reclamados por la demandante.

Ahora bien, con relación a los hechos que refieren que el trabajador era movido a diferentes propiedades de las personas que conforman la junta directiva de la sociedad demandada, debe señalarse que Lubrillantas S.A.S es una persona jurídica independiente y no tiene ninguna clase de injerencia en el establecimiento de comercio denominado Don Pan Cuba, que pertenece a la señora María Luceida Loaiza Osorio; de tal suerte que si Luis Alfonso prestó sus servicios para la señora María Luceida o para los otros hermanos que aparecen como representantes legales de Lubrillantas S.A.S, no puede pensarse que ello generar alguna responsabilidad en la sociedad, toda vez que esos aspectos no le son oponibles a ella sino a quienes realmente se beneficiaron de esos servicios.

Lo brevemente discurrido es suficiente para señalar que no se pueden atender las pretensiones planteadas en la demanda, pues el material probatorio adosado evidencia que Luis Alfonso fungió en muchas oportunidades como un contratista independiente para Lubrillantas S.A.S, en el cual se comprometió a realizar actividades determinadas que fueron culminadas en el tiempo establecido pero que adicionalmente le permitieron obtener la remuneración ajena a las condiciones de un contrato de trabajo y por lo tanto sin posibilidad de que se ordene el reconocimiento y pago de prestaciones sociales o de vacaciones o de intereses a las cesantías, pues estas no son características de los contratos civiles de obra, que es lo que apareció acreditado en el proceso.

Como corolario de lo brevemente expuesto se torna forzoso confirmar la decisión de primer grado. Las costas de segunda instancia correrán a cargo del demandante a favor de la demandada en un 100% y se liquidarán por la secretaría del Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

1. **RESUELVE**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso iniciado por **Gloria Amparo Gutiérrez Betancourth** en contra de **Lubrillantas S.A.S. en liquidación.**

**SEGUNDO.-** Las costas de segunda instancia correrán a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada en un 100%. Liquídense por la Secretaría del juzgado de origen.

**Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada ponente,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado

Por otra parte, en las declaraciones de Deivis Mauricio Covaleda Gil y Leidy Johana Naranjo se indica que, efectivamente, desde el 2013 vieron cómo el causante prestó sus servicios en Lubrillantas S.A.S, pues pasaban permanentemente por el sitio y lo observaron dentro de las instalaciones, en ocasiones reparando una lámpara o en otras indicando que no podía conversar porque estaba ocupado pero sin especificar qué era lo que estaba haciendo en ese momento.

Como Deivis Mauricio lo indicó, que luego de dejar de trabajar con el causante en Lubrillantas, en las ocasiones que fue hasta la 20 con 11, que fueron mas o menos 6 o 7 veces, lo vio y lo pudo recoger para trasladarlo, y Leidy Johana cuando pasaba por aquel sitio podía observar al esposo de su tía y darse cuenta que estaba dentro de las instalaciones; pero estas dos declaraciones van en contravía directa con lo que nos indicó el señor Luis Éibar, testigo también de la parte demandante, quien indicó que era el tío del causante y precisó que él había tenido la oportunidad de trabajar no solo Luis Alfonso sino directamente con Lubrillantas por un espacio mas o menos de 2 o 3 semanas, en la construcción de un muro que venia siendo ejecutado por Luis Alfonso; de tal manera que podemos señalar que esta persona sí tuvo la percepción directa porque estuvo allí también prestando un servicio, además especifica la actividad y sobre todo con una determinación clara del tiempo que se utilizó para ejecutar la misma.